

4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 612 del 15 de abril de 2019

Dentro del expediente LAM3045 fue proferido el acto administrativo: Resolución No. 612 del 15 de abril de 2019, el cual ordena notificar a: **ROAGRO E.U. SERVICIOS E INSUMOS AGROPECUARIOS- CANCELADA.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 612 proferido el 15 de abril de 2019, dentro del expediente No. LAM3045 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 13 de agosto de 2019 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 13/08/2019

Proyectó: ROCY MURILLO

Archívese en: LAM3045

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00612

(15 de abril de 2019)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011 y 1076 del 26 de mayo de 2015 y las Resoluciones 1442 del 14 de agosto de 2008, 1690 del 6 de septiembre de 2018 y 1511 del 7 de septiembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1520 del 16 de diciembre de 2004, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió Dictamen Técnico Ambiental a la empresa ROAGRO E.U. SERVICIOS E INSUMOS AGROPECUARIOS., para el producto formulado PENDIAGRO 330 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico PENDIMETALINA.

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, con el fin de verificar las condiciones actuales del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante Resolución 1520 del 16 de diciembre de 2004, relacionado con la actividad de importación del producto formulado PENDIAGRO 330 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico PENDIMETALINA. realizó seguimiento documental al expediente LAM3045 y emitió el Concepto Técnico 993 del 26 de marzo de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

(...) “ ...

El objetivo del presente concepto técnico de seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes a la actividad de importación del producto formulado PENDIAGRO 330 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico PENDIMETALINA.

ESTADO DEL PROYECTO

El presente seguimiento ambiental es efectuado con base en la revisión documental efectuada al expediente LAM3045 hasta el día 24 de marzo de 2019.

DESCRIPCIÓN GENERAL

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL Y SE TOMAN POTRAS DETERMINACIONES”

Objetivo del proyecto: *La actividad tiene como objetivo la importación del producto formulado PENDIAGRO 330 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico PENDIMETALINA*

Infraestructura, obras y actividades

La caracterización de la actividad y uso del producto involucrado

Producto(s) involucrado(s):

Producto	Ing. Activo	Actividad	Uso			Acto Administrativo
			Cultivo(s)	Blanco Biológico a controlar	Dosis (L/ha)	
PENDIAGRO 330 EC	PENDIMETALINA	Herbicida	Arroz, sorgo, algodón, maíz y soya	Malezas anuales gramíneas y de hoja ancha	4 - 5	Resolución 1520 del 16 de diciembre de 2004

Fabricante(s) del (los) producto(s) y sus respectivos Ingrediente(s) activo(s):

P	I.A.	Nombre	Empresa(s) Fabricante(s)	Acto Administrativo
			Nombre	
X		PENDIAGRO 330 EC	CHEMO IBERICA S.A. de España	Resolución 1520 del 16 de diciembre de 2004
	X	PENDIMETALINA	CHEMO IBERICA S.A. de España	

ESTADO DE AVANCE

(...)

Revisado el expediente LAM3045 y consultado el listado de Registros Nacionales de plaguicidas químicos de uso agrícola, disponible en la Página Web del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, publicado a corte del 19 de febrero de 2019, se observa que el producto formulado PENDIAGRO 330 EC no cuenta con Registro Nacional. Por tal motivo, la empresa ROAGRO E.U. SERVICIOS E INSUMOS AGROPECUARIOS., no puede realizar actividades de importación ni comercialización del producto mencionado.

Dada la justificación anterior, la empresa ROAGRO E.U. SERVICIOS E INSUMOS AGROPECUARIOS., no presenta información en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1520 del 16 de diciembre de 2004, por medio de la cual se otorgó el Dictamen Técnico Ambiental en comento.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Que el Dictamen Técnico Ambiental fue emitido mediante la Resolución 1520 del 16 de diciembre de 2004, a la empresa ROAGRO E.U. SERVICIOS E INSUMOS AGROPECUARIOS., para la importación del producto formulado PENDIAGRO 330 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico PENDIMETALINA.

Que el Dictamen Técnico Ambiental otorgado, sujetaba a sociedad ROAGRO E.U. SERVICIOS E INSUMOS AGROPECUARIOS., al cumplimiento de obligaciones de carácter legal y reglamentario en materia ambiental, las cuales deberían estar

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL Y SE TOMAN POTRAS DETERMINACIONES”

inmersas dentro del respectivo Informe anual de Cumplimiento Ambiental, establecido en la citada Resolución.

Que el artículo sexto de la Resolución 1520 del 16 de diciembre de 2004, consideró que el Dictamen Técnico Ambiental para el producto formulado PENDIAGRO 330 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico PENDIMETALINA, tiene una vigencia igual a la duración del Registro Nacional.

Que a fin de verificar lo antes descrito, esta Autoridad Ambiental procedió a revisar en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Listado de Registros Nacionales de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, y encontró que el producto formulado el producto formulado PENDIAGRO 330 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico PENDIMETALINA., no cuenta con Registro Nacional; como quedo consignado en el Concepto Técnico 0993 del 26 de marzo de 2019, el cual hace parte integrante de este acto administrativo.

Del mismo modo se observó que la fecha de ejecutoria de la Resolución 1520 del 16 de diciembre de 2004, fue el 21 de enero de 2005.

Igualmente consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se identificó que el Registro Mercantil de la sociedad ROAGRO E.U. SERVICIOS E INSUMOS AGROPECUARIOS con NIT 809.009.910-3, fue cancelado el día 27 de abril de 2010.

Que por lo anterior, se determina que la sociedad ROAGRO E.U. SERVICIOS E INSUMOS AGROPECUARIOS, no realizó la importación del producto formulado PROPAMOCARB 70 SL - DVA, ni se obtuvo el correspondiente registro ante el ICA.

De acuerdo a los hechos anotados, se observa en primera instancia que han transcurrido más de trece (13) años, sin que se haya ejecutado los derechos y obligaciones contenidas en la Resolución 1520 del 16 de diciembre de 2014, por lo tanto, le corresponde a esta autoridad ambiental determinar jurídicamente si es procedente decretar la perdida ejecutoria de la misma, para lo cual se sustentara en el análisis de aplicabilidad de los presupuestos establecidos en el Artículo 91 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia*

...”

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL Y SE TOMAN POTRAS DETERMINACIONES”

En primera instancia la pérdida de la Fuerza Ejecutoria de un Acto Administrativo se da cuando desaparece alguno de sus atributos y en consecuencia pierde su capacidad de producir efectos jurídicos. Sobre el particular el tratadista ALEKSEY HERRERA ROBLES¹, ha señalado que: —...

“La fuerza ejecutoria de un acto administrativo está sujeto a cuatro requisitos:

a. La existencia de un acto administrativo;

b. Que ese acto sea perfecto;

c. Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y;

d. Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acta voluntariamente...

un acto administrativo pierde fuerza ejecutoria cuando desaparece alguno de sus atributos: existencia, vigencia, validez o eficacia, es decir, cuando deja de existir, pierde su capacidad para producir efectos jurídicos, se determina que su formación no fue perfecta o deja de ser obligatorio...

En conclusión, la fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo está condicionada a la existencia misma que recae sobre ese acto, a su perfección, a su exigibilidad y capacidad de crear efectos de ley, y a su capacidad de coerción para ordenar al particular actué, ejecute, o deje de actuar en determinada forma, de conformidad con el tipo de orden implícita en el aludido acto”.

Aunado a lo anterior el tratadista Berrocal Guerrero citado por Santofimio Jaime Orlando, en su obra Tratado de Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia, página 340

...El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo...un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho, la doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento....

De acuerdo a lo anterior, para el caso que nos ocupa la pérdida de vigencia del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de

¹ HERRERA ROBLES, Aleksey ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO, Segunda Edición Revisada y aumentada, Ediciones Uninorte, Barranquilla, Colombia, pagina 280-281

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL Y SE TOMAN POTRAS DETERMINACIONES”

la ejecución del acto², es decir, que opera en la práctica frente a actos que no se han ejecutado, afectando la eficacia de este.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T•152/09 Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo...De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando a cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". "En cuanto hace relación al numeral 2 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico (...)"

Conforme a las anteriores precisiones normativas, doctrinales y jurisprudenciales, podemos decir que la Resolución 1520 del 16 de diciembre de 2004, por medio de la cual se otorgó Dictamen Técnico Ambiental a la empresa ROAGRO E.U. SERVICIOS E INSUMOS AGROPECUARIOS., para la importación del producto formulado PENDIAGRO 330 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico PENDIMETALINA, ha perdido su fuerza ejecutoria, por cuanto la empresa en comento desde el 22 de enero de 2005, hasta el 21 de abril 2010, fecha en la cual se canceló el correspondiente registro empresarial al titular del dictamen técnico ambiental, no realizó ningún acto de importación del mencionado producto, en consecuencia se configura la pérdida de fuerza respecto de su eficacia, por cuanto sus fundamentos de hecho que es la importación no se realizó, y de derecho al no obtener el correspondiente registro ante ICA, además de haberse cancelado su registro mercantil, conllevando a que desaparezcan estas circunstancias totalmente determinantes para que el acto administrativo se extinga como tal, en consecuencia se configura lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

Se concluye entonces que al desaparecer los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen a la Resolución 1520 del 16 de diciembre de 2004, existen méritos suficientes para declarar la pérdida de ejecutoriedad del referido acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán generando, desvirtuándose así la naturaleza del mismo.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL Y SE TOMAN POTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta Autoridad acogerá los fundamentos técnicos manifestados en el Concepto Técnico 993 del 26 de marzo de 2019, el cual será parte integral del presente acto administrativo y servirán como sustento para tomar decisión de fondo frente a la pérdida fuerza ejecutoria del Dictamen Técnico Ambiental emitido a nombre de la sociedad ROAGRO E.U. SERVICIOS E INSUMOS AGROPECUARIOS., mediante la Resolución 1520 del 16 de diciembre de 2004.

Finalmente, la Sentencia C-069 de 1995, estableció que... *"la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo"*, por lo que esta Autoridad Nacional procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1520 del 16 de diciembre de 2004, por la cual se otorgó Dictamen Técnico Ambiental para la actividad de importación del producto formulado PENDIAGRO 330 EC, con base en el ingrediente activo grado técnico PENDIMETALINA.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Nacional establece: *"Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del Ordenamiento Superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que mediante Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como la formulación de la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, fines, objetivos y propósitos que se mantuvieron en el Decreto Ley 216 de 2003, por el cual se organizó y creó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 5 numeral 35 de la ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de este Ministerio le corresponde hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL Y SE TOMAN POTRAS DETERMINACIONES”

Que la Decisión Andina 436 de 1998 de la Comisión de la Comunidad Andina, reglamentó lo relativo al Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, modificada por la Decisión 804 del 24 de abril de 2015, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2015, y dejó sin efecto las Decisiones 684, 767, 785, 795 y 802.

Que la Decisión Andina 804 de 2015, anexo I, definió el Plaguicida Químico de Uso Agrícola (P.Q.U.A.) así:

“PLAGUICIDA QUÍMICO DE USO AGRÍCOLA (P.Q.U.A.) Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).”

Que el artículo 6° de la Decisión Andina 804 de 2015, dispuso: *“Cada País Miembro está facultado para adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Decisión.”*

Que el artículo 7° ibídem, señaló: *“Los fabricantes, formuladores, importadores, importadores para consumo propio, exportadores, envasadores, comercializadores y distribuidores de PQUA, sean éstos personas naturales o jurídicas, deben estar obligatoriamente registrados o autorizados ante la ANC para la realización de sus actividades. Dicho registro o autorización debe ser previo al inicio de sus actividades.”*

Que conforme a lo señalado en el artículo 2.13.8.1.1 del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, se designó como la Autoridad Nacional Competente, para llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y es el responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión Andina y su Manual Técnico.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedaron derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1., del mencionado decreto.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL Y SE TOMAN POTRAS DETERMINACIONES”

reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al numeral 2 del Artículo Tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el cual le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018, mediante la cual se modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para los empleos de libre nombramiento y remoción, le corresponde al Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, expedir el presente acto administrativo.

Que mediante Resolución 1690, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió nombrar con carácter ordinario al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa, código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, razón por la cual el mencionado funcionario es el competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 1520 del 16 de diciembre de 2004, por medio de la cual se emitió Dictamen Técnico Ambiental a la empresa ROAGRO E.U. SERVICIOS E INSUMOS AGROPECUARIOS., identificada con NIT 809.009.910-3, para la importación del producto formulado PENDIAGRO 330 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico PENDIMETALINA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL Y SE TOMAN POTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, notificar a la empresa ROAGRO E.U. SERVICIOS E INSUMOS AGROPECUARIOS., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces, o al apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo, en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 de abril de 2019



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
DIEGO LUIS DIAZ RODRÍGUEZ
Profesional Especializado



Revisor / Lector
CARLOS MOJICA DUARTE
Abogado



Expediente: LAM3045
Concepto Técnico N° 993 del 26 de marzo de 2019
Fecha: 10/04/2019

Proceso No.: 2019048372

Archívese en: LAM3045
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN DICTAMEN
TÉCNICO AMBIENTAL Y SE TOMAN POTRAS DETERMINACIONES”**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.